

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 293 -2022-GRA/GGR



Huaraz, 28 OCT 2022

VISTO:

El oficio N° 007-2020-OCI/0830 de fecha 21 de enero de 2021, el informe de precalificación N° 140-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 08 de setiembre de 2021, la Resolución Gerencial Regional N° 028-2021-GRA/GRDS de fecha 28 de setiembre de 2021, el informe N° 763-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 30 de setiembre de 2022, el informe N° 796-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 13 de octubre de 2022, el Informe N° 851-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha de recepción 25 de octubre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado; así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas;

Que, con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme señala en su undécima disposición complementaria transitoria;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, dispone aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", así como los anexos y gráficos conformantes de la misma. Al respecto, el numeral 6.3 del punto 6 de la referida Directiva estableció literalmente lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de la fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, mediante el Oficio N° 007-2020-OCI/0830 con fecha de recepción 21 de enero de 2021, la Jefa del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Ancash, remitió al Gobernador Regional de Ancash el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 018-2020- 2-0830-SCE, concerniente a los hechos con presunta irregularidad en la Dirección Regional de Salud - Gobierno Regional de Ancash, referida al "PAGO DE REINTEGRO DE INCENTIVOS LABORALES A TRAVÉS DE SUBCAFAE Y POR CONCEPTO DE OTRAS RETRIBUCIONES"; a fin, que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia irregular respecto de los cuales se ha recomendado dicha acción;

Que, con Oficio N° 1123-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 10 de setiembre de 2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento administrativo Disciplinario remite al Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Precalificación N° 140-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 08 de setiembre de 2021, recomendando a esta Gerencia Regional en



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 293 -2022-GRA/GGR

su condición de Órgano Instructor el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Jhon Henry Henostroza Maguiña, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en dicho informe de precalificación;

Que, es así que, se expidió la Resolución Gerencial Regional N° 028-2021-GRA/GRDS de fecha 28 de setiembre de 2021, suscrito por el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, que resolvió en su artículo primero: " *Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Jhon Henry Henostroza Maguiña, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala a Ley", imputación en concreto, por vulneración a los numerales 1, 3 y 4 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N°27815, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título; siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (120) DÍAS CALENDARIO;*

Que, entonces, mediante OFICIO N° 410-2021-GRA-GRDS de fecha 28 de setiembre de 2021, el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash realizó de forma válida la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 028-2021-GRA/GRDS conjuntamente con el informe de precalificación y demás antecedentes al señor Jhon Henry Henostroza Maguiña, siendo recepcionado el día 01 de octubre de 2021;

Que, en ese sentido, a través del escrito con registro N° 1772268 – Exp N° 1101532 de fecha recepción 06 de octubre de 2021, el señor el Sr. Jhon Henry Henostroza Maguiña, realizó su descargo respectivo;

Que, siendo así, mediante Informe N° 661-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD con fecha de recepción el día 19 de setiembre de 2022, el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario remite al Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash (Órgano Instructor) el proyecto de Informe de Órgano Instructor, adjuntando el expediente original en (96) folios; a fin que de considerarlo, tenga a bien suscribir y remitir dicho informe a la Sub Gerencia de Recursos Humanos en calidad de Órgano Sancionador;

Que, seguidamente, con fecha 20 de setiembre de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Social remitió a la Sub Gerencia de Recursos Humanos el informe de órgano instructor N° 16-2022-GRA/GRDS, con el cual recomienda modificar la sanción primigenia de suspensión sin goce de remuneración a declarar no ha lugar la imposición de sanción; en consecuencia, disponer el archivo del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Informe N° 694-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 23 de setiembre de 2022, esta Secretaría Técnica del PAD, solicitó a la Sub Gerencia de Recursos Humanos (órgano sancionador) el cargo de notificación del informe de órgano instructor, entonces, a través del memorándum N° 0696-2022-GRA/SGRH de fecha de recepción 28 de setiembre del 2022, el Sub Gerente de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica del PAD, el expediente administrativo signado en el caso PAD N° 231-2021-GRA/ST-PAD y el cargo de notificación del Informe de Órgano Instructor N° 16-2022-GRA-GRDS, el cual fue notificado al señor Jhon Henry Henostroza Maguiña, válidamente el día 27 de setiembre de 2022, mediante Carta N° 286-2022-GRA-GRAD/SGRH de fecha 21 de setiembre de 2022;

Que, asimismo, mediante Informe N° 763-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 30 de setiembre de



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 293-2022-GRA/GGR



2022, la Secretaría Técnica del PAD remitió a la Sub Gerencia de Recursos Humanos (órgano sancionador) el proyecto de resolución final, a fin de considerarlo, tenga a bien suscribirlo y notificarlo; asimismo, se expresó que, el plazo de prescripción para la emisión de dicha resolución operaba el 01 de octubre de 2022, dicho documento no llegó a tramitarse debido a que no había los sellos de post-firma, y otros, ya que dichos sellos se encontraban en poder del Sub Gerente de Recursos Humanos, y la Abog. Saira Vanessa Cristal Rojas Garro, en calidad de delegada de firma de la Secretaría Técnica del PAD, cada vez que se apersonaba a dicha Sub Gerencia no lo encontraba al Sub Gerente, o este se encontraba en reunión;

Que, finalmente, mediante informe N° 796-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 13 de octubre de 2022, esta Secretaría Técnica del PAD solicitó información a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Áncash, respecto a que, acciones ha adoptado una vez que tomó conocimiento sobre la autorización del descanso vacacional del servidor Kenny Frank Vásquez Osorio, Secretario Técnico del PAD, asimismo, precisar que servidor cumplió las funciones de Secretario Técnico del PAD durante el periodo del 15 al 30 de septiembre de 2022.

Respecto al desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Que, es de considerar que el procedimiento administrativo disciplinario - PAD se instaura con la notificación del acto de inicio al servidor y cuenta con dos fases: fase instructiva y fase sancionadora. La primera está a cargo del órgano instructor y comprende desde la notificación del acto de inicio hasta la emisión del informe del órgano instructor al órgano sancionador; mientras que la segunda está a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o el archivo del procedimiento;



Que, en relación a lo expuesto en el párrafo anterior se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 28-2021-GRA/GRDS de fecha 28 de setiembre de 2021, que resolvió en su artículo primero: *"Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Jhon Henry Henostroza Maguiña, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala a Ley", imputación en concreto, por vulneración a los numerales 1, 3 y 4 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título; siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (120) DÍAS CALENDARIO"*;

Que, con informe N° 661-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, remitió al Gerente Regional de Desarrollo Social (e) del Gobierno Regional de Ancash (Órgano Instructor) el proyecto de Informe de Órgano Instructor, para que a fin de considerarlo, tenga a bien suscribir y remitir dicho informe a la Sub Gerencia de Recursos Humanos en calidad de órgano sancionador;

Por lo que, la Gerencia Regional de Desarrollo Social (e) del Gobierno Regional de Ancash (Órgano Instructor) suscribe el informe de órgano instructor N° 016-2022-GRA/GRDS de fecha 20 de setiembre de 2022, sobre procedimiento administrativo disciplinario, contra el servidor Jhon Henry Henostroza Maguiña, con el cual recomienda modificar la sanción primigenia de suspensión sin goce de

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 293 -2022-GRA/GGR

remuneración a declarar no ha lugar la imposición de sanción; en consecuencia, disponer el archivo del procedimiento administrativo disciplinario;

Posteriormente, mediante Informe N° 763-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 30 de setiembre de 2022, la Secretaría Técnica del PAD remitió a la Sub Gerencia de Recursos Humanos (órgano sancionador) el proyecto de resolución final, a fin de considerarlo, tenga a bien suscribirlo y notificarlo; asimismo, se expresó que, el plazo de prescripción para la emisión de dicha resolución operaba el 01 de octubre de 2022, dicho documento no llegó a tramitarse debido a que no había los sellos de post-firma, y otros, ya que dichos sellos se encontraban en poder del Sub Gerente de Recursos Humanos, y la Abog. Saira Vanessa Cristal Rojas Garro, en calidad de delegada de firma de la Secretaría Técnica del PAD, cada vez que se apersonaba a dicha Sub Gerencia no lo encontraba al Sub Gerente, o este se encontraba en reunión;

Respecto a los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Que, en principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución final de sanción o archivo, no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (Subrayado nuestro);

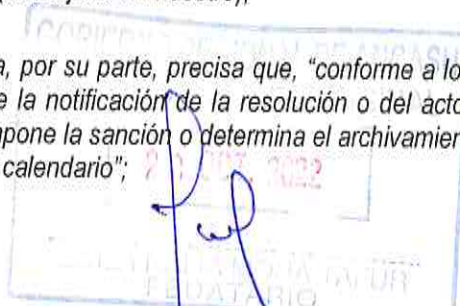
Asimismo, se debe tener en consideración lo prescrito en el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Aunado a lo anterior, en los fundamentos 35, 36, 37 y 38 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, referente al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, ha establecido las siguientes directrices:

*35. Al respecto, el artículo 94° de la Ley establece que "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, **entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución final de sanción o archivo no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año**" (resaltado es nuestro);*

*36. En esa misma línea, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento señala que, "**entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario**" (subrayado es nuestro);*

37. El numeral 10.2 de la Directiva, por su parte, precisa que, "conforme a lo señalado en el artículo en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario";



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 293 -2022-GRA/GGR



38. Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción." (subrayado nuestro).

Siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1560-2019-SERVIR/GPGSC, concluye -entre otros- que:

3.1 El marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: i) el primero relacionado con el plazo de inicio, este comprende el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y la instauración de procedimiento disciplinario; y, ii) el segundo relacionado con la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción o archivo (resaltado nuestro).

De transcurrir dichos plazos sin que se haya instaurado del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor o habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no se ha emitido el acto de sanción o archivo correspondiente, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiese generado (resaltado nuestro).

3.2 La declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. Así, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo prescriptorio se advirtiera luego de iniciado el procedimiento, la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluida el procedimiento (subrayado nuestro)

Así, en caso se declarase la prescripción del procedimiento disciplinario, corresponderá a la entidad iniciar las acciones necesarias a efectos de determinar las causas y responsabilidades a que hubiera lugar por la inacción administrativa, en caso se advirtiera la existencia de negligencia (subrayado nuestro).

Respecto al Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

El Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.

3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 293 -2022-GRA/GGR

prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión:

3.3 En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG.

Respecto a la posibilidad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra las autoridades del PAD, el Informe Técnico N° 1420-2019-SERVIR/GPGSC señala en la conclusión:

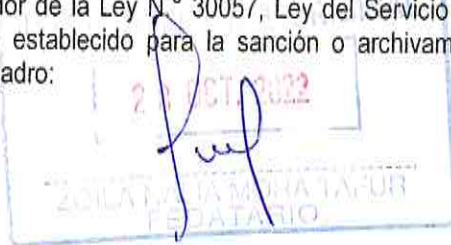
3.4. El artículo 100° del Reglamento General señala que también constituyen falta, entre otras, para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria lo establecido en el actual artículo 261 del TUO del LPAG. Dicho artículo dispone que las autoridades incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente en caso se encuentren en algunos de los supuestos ahí detallados. Por tanto, corresponderá a la entidad determinar la existencia o no de responsabilidad disciplinaria por parte de las autoridades del PAD que en el ejercicio de sus funciones hubiera incurrido en alguna falta disciplinaria prevista por el ordenamiento jurídico vigente.



Por su parte el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

En consecuencia, de la revisión de los documentos presentados se tiene que, mediante oficio N° 410-2021-GRA/GRDS de fecha 28 de setiembre de 2021, se notificó la Resolución Gerencial Regional N° 28-2021-GRA-GRDS de fecha 28 de setiembre de 2021, siendo recepcionado el día 01 de octubre de 2021 por el señor Jhon Henry Henostroza Maguiña, siendo desde esa fecha el plazo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por lo que corresponde el plazo de (01) un año para el computo de plazo, para la emisión de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento, siendo la fecha de prescripción el 01 de octubre de 2022. Por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en numeral 10.2 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, ha operado el plazo legal de prescripción establecido para la sanción o archivamiento de las acciones administrativas, conforme al siguiente cuadro:



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 293 -2022-GRA/GGR



DOCUMENTO CON EL QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	DOCUMENTO y FECHA EN QUE LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL NOTIFICÓ EL INICIO DE PAD	FECHA DE PRESCRIPCIÓN PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN FINAL
Resolución Gerencial Regional N° 28-2021-GRA-GRDS, de fecha 28 de setiembre de 2021	Oficio N° 410-2021-GRA-GRDS <u>01/10/2021</u>	<u>01/10/2022</u>

Al respecto, se advierte que este despacho emitió el informe de precalificación N° 140-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 08 de setiembre de 2021, recomendando el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Jhon Henry Henostroza Maguiña, en esa línea la Gerencia Regional de Desarrollo Social en su calidad de órgano instructor suscribió la Resolución Gerencial Regional N° 28-2021-GRA/GRDS de fecha 28 de setiembre de 2021, en la cual resolvió en su artículo primero "Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Jhon Henry Henostroza Maguiña. Siendo así, de la revisión de antecedentes se advierte que a través del oficio N° 410-2021-GRA-GRDS con fecha de recepción 01 de octubre de 2021, se le ha notificado válidamente al señor Jhon Henry Henostroza Maguiña, la resolución en comento, con los antecedentes que dieron origen a este;

En esa línea, la Secretaría Técnica del PAD mediante informe N° 661-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 14 de setiembre de 2022, remitió al Órgano Instructor el proyecto de informe de órgano instructor, para que a fin de considerarlo, tenga a bien suscribir y remitir dicho informe a la Sub Gerencia de Recursos Humanos en su calidad de órgano sancionador, para que disponga las acciones de notificación pertinente, posteriormente, con informe N° 694-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 23 de setiembre de 2022, la Secretaría Técnica del PAD solicitó al Órgano Sancionador, el cargo de notificación del informe de órgano instructor N° 016-2022-GRA/GRDS de fecha 20 de setiembre de 2022, a través del memorándum N° 0696-2022-GRA/SGRH de fecha de recepción 28 de setiembre de 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos cursó a la Secretaría Técnica del PAD la carta N° 0286-2022-GRA-GRAD/SGRH de fecha 21 de setiembre de 2022, con el cual se le notificó al Jhon Henry Henostroza Maguiña, el informe de órgano instructor, siendo el mismo recepcionado por el representante legal del servidor en mención el 27 de setiembre de 2022, entonces, es menester precisar que, después de 02 días de haberse realizado la notificación del informe de órgano instructor se cursó a esta Secretaría Técnica del PAD el cargo de notificación para continuar con el procedimiento correspondiente, siendo así, se ha emitido el informe N° 763-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 30 de setiembre de 2022, el mismo que contenía el expediente administrativo signado como el caso N° 231-2021-GRA/ST-PAD, y el proyecto de resolución final, para que la Sub Gerencia de Recursos Humanos en calidad de órgano sancionador a fin de considerarlo tenga a bien suscribirlo y notificarlo, al respecto es necesario manifestar lo siguiente: i) el informe N° 763-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 30 de setiembre de 2022, emitido por esta Secretaría Técnica del PAD, no se le ha dado el trámite respectivo debido a que, los sellos de post firma, y otros, se encontraban en poder del Sub Gerente de Recursos Humanos, entonces, la Abg. Saira Vanessa Cristal Rojas Garro, en calidad de delegada de firma de la Secretaría Técnica del PAD, cuando se apersonaba a dicha Sub Gerencia no encontraba al Sub Gerente de Recursos Humanos, o este se encontraba en reunión, ello imposibilitó el trámite que corresponde al informe N° 763-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD;

Al respecto, a través del informe N° 796-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 13 de octubre de 2022, se le informó al Sub Gerente de Recursos Humanos que, la Abog. Saira Vanessa Cristal Rojas Garro, no estaba encargada de la Secretaría Técnica del PAD, que con el memorándum N° 04-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD se le había delegado la firma de esta Secretaría Técnica del PAD, además



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 293 -2022-GRA/GGR

de haberle informado lo antes señalado, se le solicitó a la Sub Gerencia de Recursos Humanos informar que acciones, tramites o gestiones ha adoptado una vez que tomó conocimiento de la autorización del descanso vacacional del Abog. Kenny Frank Vásquez Osorio (ST-PAD), del periodo del 15 al 30 de septiembre de 2022, asimismo, debe de precisar que servidor cumplió las funciones de Secretario Técnico del PAD, como designado o encargado durante el periodo del 15 al 30 de septiembre de 2022, dichos requerimientos se efectuaron en atención a lo regulado en el literal e) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, para realizar el deslinde de responsabilidad respecto a que servidor y/o servidores permitieron la prescripción del caso N° 231-2021-GRA/ST-PAD, finalmente, hasta la emisión del presente informe no se ha tenido respuesta alguna de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash;

En esa razón, el ítem 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, respecto al Principio del Debido Procedimiento señala lo siguiente: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

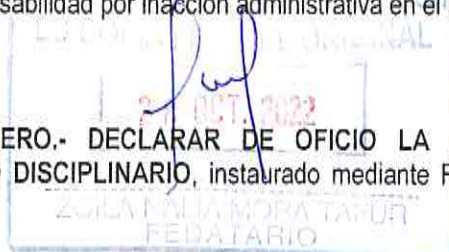
Así, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derechos, y en un plazo razonable en el ámbito del procedimiento administrativo disciplinario, se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente, por escrito y en un plazo razonable, la decisión motivada, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que mediante la expresión de los descargos correspondientes pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa y lo que estime pertinente formular. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa;

Por las consideraciones y análisis precedentes, así como de las normas jurídicas aplicables al caso, se concluye que la facultad para continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito, conforme a lo desarrollado en la presente resolución, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, declarar la prescripción de oficio a través del acto resolutivo pertinente, por ser el órgano competente;

Conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de oficio el Procedimiento Administrativo Disciplinario del Caso N° 231-2021-GRA/ST-PAD, consecuentemente el deslinde de responsabilidad por inacción administrativa en el presente proceso disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, instaurado mediante Resolución Gerencial Regional N° 28-2021-



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 293 -2022-GRA/GGR

GRA/GRDS de fecha 28 de setiembre de 2021, emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, con el cual se da inicio el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Jhon Henry Henostroza Maguiña, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala a Ley", imputación en concreto, por vulneración a los numerales 1, 3 y 4 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N°27815, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título; siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (120) DÍAS CALENDARIO.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash, NOTIFICAR la presente resolución a la servidora Jhon Henry Henostroza Maguiña, y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Regístrese, publíquese y comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

Dr. Victor A. Siches Muñoz
GERENTE GENERAL REGIONAL



